

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA PRINCIPAL. **EN EL OTROSI:**
CONTESTA DEMANDA SUBSIDIARIA.

S. J. L. (8°)

JAIME VILLARROEL FABÁ, abogado, con domicilio en calle Miraflores N°178, piso 12, Santiago, actuando por su mandante, CORPORACION UNION EVANGELICA, persona jurídica sin fines de lucro de su denominación, con domicilio en calle Miraflores N° 590, comuna de Santiago, demandada en los autos ordinarios caratulados "CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA con CORPORACION UNION EVANGELICA", Rol N° C- 18.533-2017, a SS. respetuosamente digo:

En tiempo y forma y en la calidad de mandatario judicial que invisto, contesto la demanda principal interpuesta en contra de mi representada, CORPORACION UNION EVANGELICA, solicitando al Tribunal de SS., en definitiva, rechazar la misma en todas sus partes, con expresa condena en las costas, con arreglo a los antecedentes y fundamentos, de hecho y de derecho, que expreso a continuación.

I. INTRODUCCION

1. A efectos de dar contestación a la demanda principal formulada de contrario en los presentes autos, nos referiremos resumidamente a la pretensión que se dirige en contra de mi representada por parte de la actora CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA.

2. Tal como se lee del libelo pretensor, específicamente al comienzo del párrafo II.- EL DERECHO: por intermedio de la presente acción se ha solicitado a SS. declarar la existencia de un estado de comunidad sobre la universalidad de bienes de la demandada, UNION EVANGELICA, en la cual a la demandante CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA le cabrían derechos de dominio proporcionales, los cuales habrían de quedar radicados, en principio y según su propio decir, en aquellos inmuebles que les habrían sido supuestamente destinados desde su adquisición y donde habrían funcionado de manera pacífica e ininterrumpida por más de 50 años, sin perjuicio de los demás derechos que le pudiesen caber sobre otros inmuebles de la demandada que no contemplan destinación exclusiva.

3. Agrega, como fundamentos de lo anterior, una relación de hechos de lo que denomina un "cisma eclesástico" que habría acontecido en el año 1974, de lo cual se habría derivado en la formación de dos "facciones" (así, en el documento), a saber: 1) La "Corporación Iglesia Presbiteriana de Chile" constituida como persona jurídica en diciembre de 1974 (quien, aclara la actora, no es parte demandante ni demandada de este juicio, pero a la cual le atribuye derechos de dominio proporcionales sobre los bienes de mi representada), y 2) La "Corporación Iglesia Presbiteriana de Chile", que es la demandante de autos, constituida como persona jurídica en febrero de 1975, como lo expresa el libelo que se contesta.

4. En cuanto a los bienes que señala como aquellos que "en principio" deberían -nuevamente, según su propio y exclusivo decir- "radicarse" en su patrimonio y pasar, consecuentemente, a su dominio exclusivo, serían

los que indica la demanda e intitulados por la misma, como **“Bienes que se reclaman”**:

- 1) Propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N° 660, Santiago, Región Metropolitana, inscrita a fs. 1503 N°2951 del Registro de Propiedad del año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 2) Propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N° 670, Santiago, Región Metropolitana, inscrita a fs. 3649 N° 6626 del Registro de Propiedad del año 1951 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 3) Propiedad ubicada en calle Dos Sur N° 1686, de la comuna de Talca, inscrita a fs. 9763 N° 4499 del Registro de Propiedad del año 2001, del Conservador de Bienes Raíces de Talca.
- 4) Propiedad ubicada en calle Dos Sur N° 1494, de la comuna de Talca, inscrita a fs. 9784 N° 4500 del Registro de Propiedad del año 2001, del Conservador de Bienes Raíces de Talca.
- 5) Propiedad ubicada en calle Serrano N° 1550, de la comuna de Vallenar, Región de Atacama, inscrita a fs. 8 vta. N° 10 del Registro de Propiedad del año 1924, del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar.
- 6) Propiedad ubicada en Camino Público s/Número, comuna de Alto del Carmen, Provincia de Huasco, Región de Atacama, inscrita a fs. 91 vta. N° 97 del Registro de Propiedad del año 1957, del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar.

7) Propiedad ubicada en calle Uribe N° 1070, de la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, inscrita a fs. 873 N° 854 del Registro de Propiedad del año 1949, del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

5. En suma, la actora considera según su parecer que, con arreglo al ordenamiento vigente, le corresponderían derechos de dominio proporcionales que no han sido declarados, sobre la totalidad del patrimonio de una persona jurídica distinta (la Corporación Unión Evangélica) y que tales inespecíficos derechos, debieran a su vez, “radicarse” (con alguna preferencia que no se especifica tampoco) en el propio patrimonio de la actora, con la adjudicación (¿?) de los inmuebles antes señalados. Todo ello, con ocasión de lo que denomina “cisma eclesiástico de 1974”.

6. SS., contrariamente al decir de la demandante, la acción declarativa que se impetra de contrario, no tiene asidero posible en el derecho chileno vigente en general; ni tampoco en lo particular, respecto a lo tocante a las personas jurídicas sin fines de lucro y el régimen legal de sus bienes, con arreglo al Código Civil.

7. Para una mejor demostración de estos asertos, dividiremos la exposición en los acápite siguientes.

II. EXISTENCIA LEGAL Y CAPACIDAD DE GOCE DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN CHILE.

8. Según el artículo 545 del Código Civil, la persona jurídica es “*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*”

9. De la sola lectura de la definición de persona jurídica resulta que la esencia de toda persona o sujeto de derecho, sea ésta natural o jurídica, es su capacidad de goce, es decir, de adquirir derechos y contraer obligaciones. Por eso, es que puede afirmarse, sin temor a errar, que el único atributo de la personalidad es la capacidad de goce. Todos los otros “atributos” de la personalidad de que suele hablar la doctrina – el nombre, el estado civil, la nacionalidad, el domicilio, y aun el patrimonio- en rigor no lo son, pues por de pronto no todos ellos son comunes a las personas naturales y jurídicas; el patrimonio no es inherente a ser persona ni natural y jurídica, (es el caso de patrimonios sin persona, como los llamados “de afectación”, como la *herencia yacente* y los *fondos de inversión*). Por ello, es más propio referirse a los nombrados “atributos”, como *derechos* de la personalidad.

10. La capacidad de goce, en cambio, es inherente a la persona; no puede concebirse persona natural y, por analogía, persona jurídica, sin capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Así, el niño ya en el vientre materno, puede contraer obligaciones, por ejemplo, de su difunto padre y adquirir derechos sucesorios (o incluso, en un extremo, derechos alimenticios inmediatamente, los cuales están sometidos a *patria potestad*) todo ello sujeto -salva la excepción referida de los alimentos- al hecho futuro e incierto de que llegue a tener existencia legal como

persona frente a la ley positiva, por el hecho de nacer vivo y sobrevivir un instante siquiera a la separación de su madre.

11. Es cierto que en la definición de persona jurídica del Código Civil, se habla de una persona ficticia que es capaz de contraer obligaciones y de ejercer derechos, pero ello es así porque al legislador le interesa destacar que, aparte de la capacidad de goce, en el caso de las personas jurídicas, éstas nunca podrán actuar por sí mismas. En efecto, las personas jurídicas van a poder ejercer los derechos que ellas adquieran o que a éstas se les defieran, sólo a través de sus representantes. Demás está recalcar que el ser una persona ficticia en nada modifica, desde un punto de vista ontológico su existir, de tal manera que volvemos a destacar que lo que hace a una persona ser tal – su atributo esencial- es tener capacidad de goce. Lo expresado es lo que determina la prioridad ontológica en el razonamiento lógico jurídico, pues, si no fuese así, se podría llegar al absurdo de reputar que existen seres – sujetos de derecho- que no pueden adquirir derechos y obligaciones para sí.

12. Ahora bien, conforme al texto del artículo 547 del Código Civil vigente en los años 1974 y 1975 (año, el primero, que se indica como aquél del cisma eclesiástico y, el segundo, inmediatamente posterior, como aquél de la constitución legal de la demandante), las corporaciones y fundaciones, esto es, las personas jurídicas sin fines de lucro, debían ser establecidas por ley o mediante aprobación del Presidente de la República para contar con existencia legal y, por ende, con capacidad de goce.

13. Dicha aprobación debía recaer sobre los estatutos de la respectiva entidad. Las corporaciones o fundaciones que no se hubieren constituido

por ley o prescindiendo del decreto aprobatorio de existencia del Presidente de la República, simplemente “No son personas jurídicas.”

14. En efecto, atendida la claridad del artículo 546 del Código Civil, nuestra doctrina no vacilaba en enseñar que: *“...si el Presidente de la República deniega la concesión de personalidad jurídica para una corporación, ella se entiende que no ha existido jamás como persona jurídica. Igual efecto se produce mientras no se obtenga la aprobación de sus estatutos por parte del Presidente de la República”*. (Víctor Vial D. y Alberto Lyon P.: “Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y las Personas”. Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 370).

15. Actualmente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500 de 2011, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, el procedimiento de constitución de corporaciones y fundaciones es diverso. Así, hoy no es necesario que las corporaciones y fundaciones cuenten con la aprobación del Presidente de la República, bastando para que éstas tengan existencia legal que *“el acto por el cual se constituyen las asociaciones o fundaciones conste en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde”*.

16. No obstante esta simplificación, el artículo 546 del Código Civil mantuvo su espíritu, disponiendo que: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no se hayan constituido conforme a las reglas de este Título.”* En consecuencia, si bien en la actualidad el procedimiento para constituir corporaciones y fundaciones es distinto que en los orígenes del Código Civil, el efecto en caso de contravención sigue siendo el mismo: la corporación que se constituya en una forma diversa a la que establece la

ley, lisa y llanamente no es persona jurídica; o sea, no existe ante el Derecho, ni dispone de capacidad alguna (ni siquiera potencial) de goce.

17. Lo anterior reviste especial interés pues, aunque sea obvio decirlo, las personas jurídicas no tienen, en su existencia, ninguna clase posible de efectos retroactivos, y sólo cuentan con capacidad de goce hacia el porvenir. En otras palabras, la ley se ha puesto en el caso de entidades ficticias que, sin tener existencia conforme a la ley, se llamen a sí mismas corporaciones o fundaciones, las que precisamente por ser una colección de individuos que pretenden ser corporación o administrar un patrimonio fundacional sin estar revestidos de personalidad jurídica, carecen de todo reconocimiento legal. Tal entidad no tiene existencia legal alguna, ni ha podido adquirir derecho alguno. Y si, eventualmente, en algún momento posterior llegasen a obtener dicha personalidad con arreglo a la ley, ésta jamás tendría efectos retroactivos.

18. Nos detenemos especialmente sobre este punto a fin de situarnos en la relación de hechos que refiere el libelo pretensor, respecto al intitulado "cisma eclesiástico", el cual señala la actora como acontecido en el año 1974 y del cual hace derivar la actora los derechos de dominio proporcionales que reclama. Pues bien SS., en el año 1974 la única persona jurídica existente era mi representada, la actora como reconoce en la demanda, sólo obtuvo su existencia legal en el año siguiente, 1975.

19. Y si lo que se pretende sostener por la demandante en estrados, es que la autodenominada "facción" que, un año más tarde del autodenominado "cisma" habría formado a la corporación demandante, tal atribución derivativa de derechos de dominio sobre el patrimonio de una persona jurídica sin fines de lucro legalmente existente como lo era a

la sazón mi representada y lo sigue siendo en la actualidad, conlleva en sí mismo un imposible jurídico, ya que dichos individuos carecían y carecen de todo derecho sobre los bienes de la corporación de que formaron eventualmente parte. Nada del patrimonio de mi representada pudieron aportar o transferir a ningún modo o título derivativo a la nueva entidad formada en 1975 y que se erige ahora como actora, reclamando para sí derechos de dominio proporcionales sobre la universalidad de bienes que conforman el patrimonio de mi representada.

20. Resulta igualmente un imposible jurídico también que la demandante haya podido adquirir derecho alguno de forma originaria sobre el patrimonio de mi representada, producto del mentado "cisma" acaecido un año antes de su existencia legal, y menos de una forma que supone hacerle existir y adquirir -de una manera retroactiva- los inexistentes derechos que ahora alega, ya sobre los inmuebles que pretende, ya sobre la totalidad del patrimonio de la demandada.

21. Muy por lo demás, SS. tampoco existe derecho alguno posible con arreglo al ordenamiento vigente, en orden a que dicha persona jurídica creada ex post del denominado "cisma" sea asignada como titular, en todo o en parte, y por ninguna causa, modo o título adquisitivo, respecto de bienes específicos del patrimonio de la corporación que represento, como los son los inmuebles sobre los que dicha actora reclama un igualmente inexistente derecho de radicación preferente, "en principio".

22. Pero SS. el contrasentido no se limita a los imposibles jurídicos ya mencionados si no que, además, la actora se atribuye para sí derechos sobre bienes de mi representada adquiridos por ésta en el año 2001, con lo cual, sencillamente no se explica que -tal como arguye- si el caso es que

sus irreales títulos adquisitivos serían relativos a bienes raíces inscritos y de propiedad mi representada, anteriores a 1974, cómo es posible que dichos irreales títulos adquisitivos se extiendan también, incluso, a títulos de dominio originados 27 años después de los hechos que supuestamente los causarían.

23. SS. reiteramos que la demanda no tiene posibilidad alguna, ni en los hechos ni el derecho. Todo lo pretendido de contrario representa, en sí mismo, un imposible fáctico como jurídico, según lo visto. No existe, entonces, una real posición que dé un sustento lógico, racional o legal, a la pretensión, la cual, ha de concluir en derecho en su total como tajante desestimación.

III. MARCO LEGAL APLICABLE A LAS CORPORACIONES Y SUS BIENES

24. SS., la Corporación Unión Evangélica es una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, que se rige por las disposiciones de los artículos 545 y siguientes del Código Civil y, como tal, de acuerdo al mencionado precepto: “...es una persona ficticia, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial o extrajudicialmente”.

25. Con arreglo a lo dicho, la leyes chilenas le atribuyen plena capacidad de goce a las corporaciones, razón por la cual éstas pueden adquirir para sí toda clase de bienes, raíces o muebles. El patrimonio de toda corporación se forma con arreglo a la ley y sus estatutos, de modo que “...lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen...” existiendo así una total separación patrimonial absoluta como definitiva entre la

corporación y sus miembros, conforme al claro mandato legal establecido en el artículo 556 del Código Civil.

26. En tal sentido, la situación es diametralmente distinta a la propuesta por el ordenamiento respecto de las sociedades civiles o mercantiles (que persiguen fines de lucro), en que efectivamente, disuelta legalmente la sociedad, ella es objeto de partición o liquidación, según el tipo de sociedad que se trate y los socios son restituidos de su aporte y adjudicados con los bienes restantes de la misma sociedad, luego de que hayan sido pagados sus acreedores (estos son, los pasivos exigibles de la sociedad), por constituir el aporte societario o el capital, en su caso, un pasivo no exigible durante la vida de la misma y que únicamente puede hacerse efectivo una vez concluida su existencia legal. En el caso que nos ocupa, nada ha terminado; por el contrario, lo que ha sido, continúa existiendo.

27. Tampoco, en consecuencia, puede existir estado de comunidad o indivisión respecto de bienes adquiridos por una corporación, ni tampoco tiene cabida partición o liquidación posible de sus bienes para ser adjudicados a sus miembros, pues constituye un principio esencial en la materia (por tratarse, como se dijo, de personas sin fines de lucro) que los bienes de una corporación o fundación jamás pasan al dominio de sus miembros de ninguna manera, debiendo en caso de disolución de la misma, ser destinados con arreglo a sus estatutos y la ley.

28. Se agrega a lo anterior, que la corporación demandada adquirió estos bienes con los recursos propios, previamente aportados por sus miembros, lo que constituye para ésta un título traslativo de dominio en su favor, de carácter gratuito e irrevocable, como lo reconoce el artículo 556 del Código Civil, por lo que una corporación jamás podría reconocer

siquiera derechos de aporte o de capital, en tanto pasivos *exigibles* (caso en el cual el aportante sería entonces acreedor, como lo sería de un préstamo a la corporación) o en tanto pasivos *no exigibles* a restituir a los miembros, una vez concluida su existencia legal. Lo descrito en el derecho de las personas jurídicas sin fines de lucro no sólo no existe, sino que se encuentra estrictamente prohibido por la ley.

29. Sencillamente, tal pretensión no resiste el escrutinio de las disposiciones legales vigentes relativas a las personas jurídicas sin fines de lucro y se estrella irremediabilmente contra el *orden público*, el cual, se aplica de modo preferente y primordial en materia de personas jurídicas sin fines de lucro, atendida la fe pública envuelta en ello, invirtiendo así el principio de la autonomía privada o de la voluntad propio del ordenamiento civil, que rige en el derecho de las sociedades, civiles o comerciales en general.

30. Es muy grave y totalmente reñido con el derecho SS., intentar extrapolar principios del derecho de las sociedades, para extenderlos a las personas jurídicas sin fines de lucro, menos a fin de reclamar derechos cuotativos patrimoniales sobre sus bienes, ya se trate que dichos hipotéticos derechos sobre el patrimonio de la persona jurídica sin fines de lucro, se prediquen a favor de sus miembros, ya de meras "facciones" escindidas de aquélla o bien, de entidades creadas con posterioridad a los hechos y jurídicamente inexistentes a dicho tiempo. Es decir, sin contar con capacidad legal de goce al tiempo de los hechos que se predicen como detonantes del derecho de dominio indiviso que se pretende e, igualmente inexistente en la especie, por contravenir todas dichas cuestiones reglas expresas del ordenamiento civil en la materia y resultar todas ellas incompatibles con el orden público vigente.

31. Pero SS., si hubiese un modo posible en que la actora tuviese algún derecho sobre el patrimonio de la demandada, ello necesariamente habría supuesto una sucesión legal entre una y otra persona jurídica. En efecto, de ser ello posible, la forma de materializarse tal sucesión patrimonial habría sido mediante una *división* de la corporación demandada como consecuencia del autodenominado “cisma de 1974”, de la cual haya surgido la corporación actora (en el entendido que tal división, habría debido contar, además del *consentimiento libre y voluntario* de una Asamblea Extraordinaria de sus miembros); y haber contado con la autorización del Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia, lo que tampoco aconteció.

32. En dicha división, hipotética, como se dijo, habría debido autorizarse por el mismo Presidente de la República, la asignación de estos bienes raíces que ahora reclama por su acción principal, a título adquisitivo de sucesión legal de personas jurídicas por división.

33. Dicho de otro modo, el denominado “cisma de 1974” es un hecho jurídicamente irrelevante para el derecho chileno, respecto de cualquiera clase posible de efectos en el patrimonio de la Corporación Unión Evangélica. De ninguna forma, este hecho singular ha podido afectar el dominio exclusivo, excluyente y total de todos sus bienes, ni mucho menos llegar aquéllos a pertenecer a ningún título o modo, sea en condominio o a cualquier otro título imaginable a quien ahora los reclama como suyos, ni en todo ni en parte.

IV. INEXISTENCIA DE COMUNIDAD O INDIVISION.

34. Pese a las evidentes falencias jurídicas y fácticas de la demanda que contestamos, resulta claro que la demandante se constituyó como persona jurídica después del denominado "cisma" con lo cual, no era persona jurídica, ni tenía capacidad legal de goce, al tiempo de la adquisición de los bienes que reclama, que incluso tienen títulos inscritos en los años 1942, 1951, 1924, 1957 1949, o bien, se trataba de una persona jurídica distinta de la demandada al tiempo de la adquisición, esto, en lo tocante a los bienes inscritos en el año 2001 e igualmente reclamados, pese a que la misma demanda señala pretender los bienes adquiridos por la Corporación Unión Evangélica, antes del autodenominado cisma

35. Recordemos, por de pronto, que la comunidad o indivisión forma un *cuasicontrato*, lo cual desde luego supone *pluralidad de sujetos* de derecho que concurren dominicalmente a un mismo objeto. Dicho de otro modo, en la especie, no se ha formado un estado de comunidad, copropiedad o indivisión respecto del patrimonio de la demandada ni respecto de ninguno de los bienes inmuebles reclamados por la demanda, ya por no existir pluralidad de sujetos al tiempo de la adquisición de tales bienes (hecho jurídicamente imposible respecto de todas las adquisiciones anteriores a 1975), ni existir un título adquisitivo común entre demandante y demandada, de tipo original o derivativo entre ambas corporaciones, respecto de los bienes de 2001, lo que, en todas las hipótesis, constituye un presupuesto necesario e ineludible para la existencia misma de comunidad o copropiedad.

36. Adicionalmente, es necesario que los comuneros tengan derechos claramente determinados o definidos, los que se derivan o encuentran necesariamente su causa o proporción en absoluta correspondencia con

el título que origina la copropiedad o comunidad. Así, en la comunidad más famosa, cual es la comunidad hereditaria, los herederos son llamados por el testamento o la ley a la universalidad jurídica que constituye la herencia, con derechos claros y precisos.

37. Ello resulta ser de este modo, puesto que un elemento esencial de toda comunidad o indivisión es que los comuneros o indivisarios concurren con derechos ya en proporción o ya de cuota los que, a su vez, únicamente se pueden determinar en derecho, según fuese el título del llamamiento del testamento o de la ley a suceder en los bienes transmisibles del difunto.

38. De otro lado, en el caso que la comunidad o copropiedad se forme *inter vivos*, esto es, por una causa distinta de la sucesión hereditaria, como lo sería por ejemplo, la compraventa de un inmueble por dos o más personas, nuevamente, es el título adquisitivo el que deja de manifiesto quiénes son los indivisarios y con qué derechos respectivamente concurren a la cosa universal o singular que han comprado.

39. SS., en los hechos de la especie, no existe comunidad, copropiedad o indivisión alguna: todos los bienes de la corporación que represento pertenecen en exclusiva a ésta. No hay comunidad ni copropiedad con la demandante ni con ninguna otra persona, natural o jurídica, como se aprecia del solo examen de los respectivos títulos adquisitivos que obran en su exclusivo y total favor.

40. Recordamos, SS. que tal como lo establece sin ambages el Código Civil, lo que pertenece a una corporación no pertenece, ni en todo ni en parte, a sus miembros. Esto es una verdad legal incontrastable e insuperable para el libelo pretensor.

41. De igual modo, reiteramos que, extinguida o disuelta legalmente una corporación, jamás se partirán, liquidarán o adjudicarán sus bienes entre sus miembros, pues la ley lo impide categóricamente, sometiendo el destino de tales bienes a la finalidad estatutaria o legal que, obviamente, no son -ni pueden ser, porque la ley lo prohíbe- los miembros de la corporación disuelta. No existe, por lo tanto, forma alguna posible que dichos bienes o los adquiridos por medio de ellos, vuelvan al dominio a los miembros aportantes, pues los aportes a una persona jurídica sin fines de lucro se radican irrevocablemente en su patrimonio y son incapaces de llegar a formar una comunidad o indivisión.

42. Sostener lo contrario SS., importa el más absoluto desconocimiento del derecho aplicable a las corporaciones y fundaciones. Y por ello, es que la pretensión contraria no tiene cabida posible dentro del ordenamiento jurídico, ni destino alguno, constituyendo el más increíble de los despropósitos.

V. INEXISTENCIA DE TITULO ADQUISIVO Y DE MODO DE ADQUIRIR

43. En plena congruencia con lo dicho, la actora no indica, ni mucho menos explica cómo o de qué manera en concreto, se habría producido el estado de comunidad que se solicita declarar al Tribunal de SS., ni a que título adquisitivo se habría formado dicha comunidad; ni tampoco cuál sería el *modo de adquirir* por parte de la actora para que existiese dicha copropiedad que señala corresponderle sobre todo el patrimonio de la demandada o respecto de algunos bienes de aquélla.

44. Tampoco, nada invoca la actora respecto a un título o títulos, ni el modo de adquirir que específicamente reclama, respecto de los bienes raíces que singulariza en el libelo, todos los cuales fueron inscritos a nombre de la corporación demandada y adquiridos por ésta, irrevocablemente para sí y no para sus miembros, en ejercicio de la plena capacidad de goce o adquisitiva que le reconoce la ley, con arreglo a las normas que la rigen como persona jurídica sin fines de lucro.

45. Esta omisión y notoria incapacidad de la actora a poder siquiera enunciar sus títulos obedece, a que no existe ni título ni modo de adquirir posible en su pretensión, por lo que la acción declarativa impetrada no tiene apoyo alguno en el derecho chileno.

46. SS. baste recordar que, con arreglo a los preceptos constitucionales, sólo toca al legislador establecer los modos de adquirir el dominio (artículo 19 N° 24) y, por su parte, el Código Civil los enuncia, siendo éstos: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva o usucapión. Cabría agregar a estos modos de adquirir el dominio, a la misma ley.

47. Pero en el caso de autos, la demandante no invoca ninguno de los modos de adquirir el dominio como fundamento del libelo pretensor. Obvia consecuencia de ello, es que tampoco invoca ningún título adquisitivo que se corresponda con alguno de los modos de adquirir, habida cuenta que en Chile nadie puede adquirir el dominio sin la concurrencia de un título y un modo, puesto se siguió la tradición jurídica romana, en que se exige la dualidad de título y modo de adquirir.

48. Ahora bien, si no se explica por la actora cuál es el modo de adquirir el dominio que existiría en su abono, ni cuál es el título, (del cual, se conocería, por lo demás, el porcentaje de los derechos proporcionales inespecíficos que sostiene en su demanda), que son los presupuestos necesarios para establecer una hipotética como inconcurrente copropiedad o indivisión que sin base legal alguna se pide al Tribunal declarar, se concluye que no existe ni título ni modo a favor de la actora, siendo la demanda una mera entelequia insostenible en los hechos como en el derecho.

VI. AUSENCIA O FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL O AD CAUSAM

49. De todo lo expuesto en los acápites precedentes, se constatan en la demanda y acción declarativa intentada de contrario, severos defectos de legitimación sustancial o *ad causam*.

50. En efecto, la legitimación para actuar u obrar en juicio, es un concepto procesal que está referido a la pretensión deducida y al objeto del proceso, la que constituye un presupuesto para que el juez pueda dictar una sentencia resolviendo el conflicto que se ha configurado. Ella representa un verdadero presupuesto y, consecuentemente, un requisito de la relación jurídica procesal y de los alcances o efectos de la pretensión deducida en el proceso. Pero la legitimación procesal para demandar es un aspecto adjetivo, necesario para trabar la relación jurídica procesal, pero no para obtener efectivamente el reconocimiento de un derecho en el pleito, surgiendo la distinción entre la *legitimatío ad processum* y la *legitimatío ad causam* o sustancial.

51. Así, uno de los presupuestos procesales que la doctrina ha establecido para dotar de validez al proceso y que mira a las partes, dice relación con la legitimación, activa o pasiva. “Es un presupuesto para el nacimiento de una litis válida, la ‘legitimatío ad processum’, o facultad para estar en juicio. Es la potestad que tiene la parte procesal para conducir directamente su pretensión de tutela jurídica”. (Nulidades procesales. Alberto Luis Maurino. pág. 89. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1985).

52. Conforme a lo expuesto, la demandante carece de la legitimación activa sustancial para la acción declarativa deducida en autos puesto que, en el orden de los principios y como se dijo, si bien la legitimación puede ser entendida -desde el derecho adjetivo- como un mero derecho autónomo dirigido a obtener una resolución jurisdiccional, en la especie, ella no le puede resultar favorable en ningún caso, puesto que carece de una *causa de pedir* para obtener una resolución favorable, siendo esta última la legitimación sustantiva en la causa.

53. En efecto, toda la situación planteada por la actora supone la existencia de unos bienes o, incluso más, toda la universalidad jurídica representativa del patrimonio de la corporación demandada, los cuales se encontrarían en actual estado de indivisión, lo que obviamente no se verifica en la especie, pues todos ellos fueron adquiridos por la Corporación Unión Evangélica con aportes irrevocables y gratuitos de sus miembros, y para sí, de forma exclusiva, excluyente y total y jamás para sus miembros o *facciones* de ellos o todavía más alejado, personas jurídicas creadas *ex -post* por una de tales facciones.

54. SS. las normas que regulan la adquisición de bienes por una corporación son terminantes en que no existe ni se reconoce en la ley,

ninguna pretensión dominical de los miembros sobre el patrimonio de la corporación o todo o parte de los bienes que ésta hubiese adquirido, ni durante su existencia, ni durante su disolución. Esta es SS., precisamente, la falta de legitimación sustancial de la especie.

55. Aclaremos también que lo dicho se aplica respecto de toda corporación o fundación en Chile; respecto de cualquiera clase de miembros o ex miembros o terceras personas jurídicas creadas posteriormente por dichos ex miembros u otras personas naturales o jurídicas, sin distinción. Se verifica en la especie una negación absoluta a que terceros se apropien a cualquier título y modo de bienes de una persona jurídica sin fines de lucro, con la exclusivísima excepción del destinatario de los bienes fijada por el estatuto o por la ley, para el caso de disolución o extinción de dicha persona jurídica.

56. Considerando la insoslayable necesidad jurídica antes expuesta, esto es, que la actora cuente efectivamente con una verdadera causa de pedir, inexistente en la especie, resulta de vital importancia distinguir entre las meras condiciones formales para el ejercicio de la acción interpuesta, de la real legitimación sustancial en la causa, que es la requerida para obtener finalmente una sentencia favorable y eficaz. Por ello, la falta o ausencia de alguna de las condiciones de fondo, determinará el rechazo de la demanda en la sentencia; no obstante, la acción procesal se habrá ejercitado y producido sus efectos dentro del proceso siendo, a la postre, desestimada por la sentencia.

57. Constituyendo, como se ha demostrado, la acción incoada una pretensión jurídica infundada e imposible en derecho, el juez no puede dejar de considerar que no basta la mera invocación de un derecho in abstracto (con mayor razón, si tal derecho no existe siquiera como

reconocido en la norma legal) y el requerimiento de su protección, si en la realidad de los hechos se carece de una causa petendi, de lo que se colige su falta de legitimación para accionar.

58. Por tanto, para que el actor triunfe en su demanda, se requiere la existencia de las siguientes condiciones: i) Derecho, vale decir, una norma legal que garantice al actor el bien que pretende; ii) Calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; iii) Interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

59. Es al juez a quien corresponde determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal. Lo anterior, supone una operación lógica en que se establecerá: si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica planteada; si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera; y si la existencia del hecho está legalmente justificada o acreditada en el proceso a través de los medios de prueba legal.

60. Asimismo, la calidad en la acción dice relación con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona jurídicamente obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a éste incumbe probar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

61. La falta de derecho, calidad o interés o de uno cualesquiera de ellos, sea porque tal derecho no existe o no concurre la calidad que exige la ley, no existiendo por tanto una real identidad entre la persona del actor

y aquella a quien la acción está concedida, de existir ésta; o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, o no hay interés, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimación sustantiva o ad causam, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva.

62. De esta forma, cabe decir que, en términos generales, la legitimación entendida como la real calidad de obrar como titular de la acción no es un requisito para el ejercicio de la acción misma, sino para su admisión en la sentencia. Si del derecho aplicable o de la prueba no resulta admitida la legitimación, la sentencia rechazará la demanda, por cuanto o la acción o no existe, o de existir no corresponde al actor; o bien, no procede en contra el demandado.

63. Sentados estos principios doctrinales ya indicados, se puede claramente constatar que, en la especie, la acción declarativa impetrada en la forma señalada en la demanda no ha sido reconocida en la ley aplicable, ni consecuentemente, dirigida por quien tenga legitimación sustancial, pues precisamente todas las normas legales aplicables a los bienes que adquieran las corporaciones o fundaciones niegan terminantemente ese derecho. Falta, entonces, un legitimado ad causam como demandante, calidad que debe ser considerada una verdadera condición de eficacia y exigencia legal para que la acción pueda, en derecho, prosperar.

64. Finalmente, la mera circunstancia que mi representada haya sido demandada, deja a la misma como una legitimada pasiva pero, en todo caso, desde el orden puramente procesal, pues de ninguna de las situaciones expuestas por la demanda se ha derivado algún efecto patrimonial que pudiese en derecho provocar detrimento o menoscabo

respecto a la plena titularidad y dominio exclusivo de todos los bienes de la corporación demandada o de su patrimonio, ni en todo ni en parte, como lo reclama inusitadamente la actora, ya que dicha pretensión resulta del todo inexistente y jurídicamente imposible en el derecho chileno, por los graves y precisos motivos que se contienen en este escrito de contestación.

POR TANTO, conforme lo expuesto, y artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 545 y siguientes del Código Civil y demás preceptos legales y constitucionales citados, pertinentes y aplicables;

A US. RUEGO: Tener por contestada la demanda principal formulada de contrario y, en definitiva, rechazar ésta en todas sus partes, con costas, confiriendo traslado a la actora para replicar.

OTROSI DIGO: En la representación que invisto, contesto la demanda subsidiaria formulada de contrario en estos autos y, en cuya virtud, la actora reclama se declare en su abono un derecho real de uso sobre los bienes inmuebles de mi representada que singulariza, negando mi representada dicho inexistente derecho, para lo cual, solicito tener por íntegramente por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de lo principal, los cuales resultan igualmente atingentes al referido derecho real de uso y, en particular, lo prevenido en los acápites II., III. V. y VI. de dicha contestación, puesto que mi representada no ha conferido título alguno que haya permitido a la actora adquirir a partir del autodenominado "cisma de 1974" un derecho real de uso sobre ninguno de sus bienes, careciendo ésta de toda legitimación activa sustancial para dicho derecho.

En adición a lo expuesto, siendo evidente la falta de título y de modo de adquirir para que se declare en favor de la actora un derecho real de uso pues ella no explica cómo o a qué título se habría verificado tal; e, incluso, si éste se hubiese hipotéticamente adquirido por la actora producto del autodenominado "cisma de 1974" -circunstancia, por lo demás, jurídicamente imposible, pues carecía de existencia legal y de capacidad de goce a dicho tiempo- necesariamente debió contar con la voluntad de mi representada expresada por medio de sus órganos.

En efecto, la constitución de un derecho real de uso -no siendo éste el caso el de los derechos de uso de origen legal, como el del cónyuge sobreviviente en la partición, ni mucho menos del orden judicial, como en el caso de los alimentos- se exige que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 1445 del Código Civil para que una persona se obligue a otra, en razón de un acto o declaración de voluntad, siendo el elemento volitivo consustancial y necesario para que se pueda constituir un derecho real de uso en Chile.

Dicha voluntad es completamente inexistente en la especie y, además, de haber existido tal voluntad, por tratarse de un acto solemne, únicamente habría podido formularse mediante una escritura pública, de modo que, faltando dicho instrumento público, tiene lugar la disposición del artículo 1701 del Código Civil.

Asimismo, forzosamente, junto con un título extendido por escritura pública tendría que haber obrado la tradición de dicho real de uso, mediante la competente inscripción conservatoria, sin la cual, nadie puede adquirir la posesión ni se entiende tradido el dominio de tal derecho real de uso.

Ante la ausencia de toda posesión en los hechos de la demandante, tampoco ha demandado la actora por su acción subsidiaria la adquisición por prescripción. Ello es evidente, puesto que quien no posee, no puede prescribir, ni menos, alegar la prescripción.

Incluso más, y sin ánimo de cansar al Tribunal, por la manifiesta obviedad de todo lo dicho, de haber existido dicho derecho real de uso y de haber sido inscrito en el registro competente, éste de todos modos, se habría extinguido por plazo de 30 años (en este caso, el detonante es el autodenominado "cisma de 1974"), que es el plazo máximo que se fija por la ley civil en el artículo 770 para el usufructo y que resulta igualmente aplicable al derecho real de uso respecto de corporaciones y fundaciones, por expresa disposición del artículo 812 del mismo Código.

Todo ello decanta en el absoluto sinsentido de la demanda subsidiaria, puesto que no se verifica ninguno de los requisitos o condiciones legales para que tal derecho haya nacido; y aun de hipotéticamente de haber llegado a existir, lo habría sido a partir del mentado "cisma", con lo cual, de todos modos, ya se habría extinguido por el solo devenir del tiempo.

Resulta entonces, del todo inconducente, la acción subsidiaria intentada pues la actora, o fija el nacimiento de su hipotético derecho real de uso a partir de 1974, o forzosamente habría de haber enunciado otro hecho diverso, posterior y con algún grado de sentido o utilidad práctica, menor a 30 años a la fecha.

Tampoco resulta admisible que la contraria justifique sus pretensiones en un episodio de 1974, para luego desentenderse del mismo, cuando aplicamos a dicho hecho el cómputo del plazo legal, pues son

francamente inadmisibles en derecho las soluciones acomodaticias, en que el fundamento invocado es tan solo útil sino se tienen en vista las consecuencias legales que acarrea él mismo.

Esta insalvable contradicción es tan sólo una más, de las inverosímiles contradicciones fácticas y jurídicas de la actora y, una vez que ellas han sido puestas en evidencia como se ha hecho en esta presentación, estamos ciertos que la conducirán a la total desestimación en derecho de sus injustas e irreales pretensiones, como se pide respetuosamente decidirlo por su sentencia, a este Tribunal.

POR TANTO, conforme lo expuesto, y artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 545 y siguientes, artículos 770, 812, 1445 y 1701, todos del Código Civil y demás preceptos legales y constitucionales citados, pertinentes y aplicables;

A US. RUEGO: Tener por contestada la demanda subsidiaria formulada de contrario y, en definitiva, rechazar ésta en todas sus partes, con costas, confiriendo traslado a la actora para replicar.